

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°85

8 de marzo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesto por el Licdo. Florentino Dutari en representación de la **Empresa Elektra Noreste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2776 de 10 de mayo de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2776 de 10 de mayo de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que resuelve sancionar con multa de B/.200,000.00 a la Empresa Elektra Noreste,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

S.A., por incumplimiento del artículo 90, numeral 3, de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, a razón de las interrupciones del suministro eléctrico los días 9, 10 y 11 de febrero de 2001, en la ciudad de Colón y áreas aledañas; y, ordena a la Empresa Elektra Noreste, S.A., que una vez cumplido con lo ordenado en el artículo segundo - repartición de la multa impuesta a la empresa a los usuarios - se presente una Declaración Jurada al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la cual se deberá certificar que se hizo efectiva la repartición de la multa a los usuarios y la cantidad de clientes y el total que le correspondió a cada uno de éstos. (Cf. f. 1 a 8).

Asimismo, solicitó que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°JD-2888 de 12 de julio de 2001, proferida por esa entidad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual decidió denegar el recurso de reconsideración interpuesto y mantuvo en todas sus partes el acto originario.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a ese Alto Tribunal de Justicia declare que, el Procedimiento Sancionador y el Pliego de Cargos levantado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la interrupción del servicio público de electricidad que se dio los días 9, 10 y 11 de febrero de 2001 en parte de la Provincia de Colón, infringe lo dispuesto en el Anexo A-3 del Contrato de Concesión suscrito por esta entidad Reguladora de los Servicios Públicos y la empresa Elektra Noreste, S.A., el cual regula lo atinente al plazo o período límite para la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

medición de los Indicadores de Calidad del Servicio Eléctrico.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la misma forma en que el apoderado judicial de la demandante, lo ha señalado en su libelo de demanda:

A. Antecedentes:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho se responde como el primero.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho también es cierto; por tanto lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Séptimo: Aceptamos, solamente, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos inició proceso sancionatorio contra la empresa recurrente, porque infringió lo establecido en las "Normas de Calidad del Servicio Técnico", en lo atinente al mantenimiento de las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica; lo cual es exigido por el Artículo 90, numeral 3, de la Ley N°6 de 1997. El resto, es una apreciación subjetiva del

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

apoderado judicial de la demandante; por tanto, se rechaza.

B. La Resolución Recurrida:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Ésta, es una opinión personal de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Tercero: Éste, lo contestamos igual que el punto segundo.

Cuarto: Este hecho tal como se ha redactado, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Quinto: Aceptamos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, corrigió la Resolución de primera instancia, solamente en lo relativo a los cálculos para el reconocimiento del crédito, por los daños ocasionados a los usuarios con la falta de energía eléctrica los días 9 a 11 de febrero de 2001, ya que así lo hemos podido verificar del contenido del CONSIDERANDO, punto N°22, de la Resolución N°2888 de 12 de julio de 2001.

El resto, es una opinión personal del procurador judicial de la actora; por tanto, se rechaza.

Sexto: Ésta, es una opinión subjetiva de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Noveno: Aceptamos que la Empresa demandante agotó la vía gubernativa.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

III. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de su infracción, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

a. El procurador judicial de la empresa recurrente ha señalado como infringidos los artículos 142, numeral 7, y 143 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, los cuales por encontrarse estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta de la siguiente manera:

“Artículo 142: Infracciones.
Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

1. La prestación de servicios de electricidad sin la correspondiente concesión o licencia.
2. La interconexión a cualquier red o sistema de transmisión o distribución, o la conexión de equipos, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a las normas vigentes.
3. El ocasionar daños a las redes o sistemas de transmisión o distribución o a cualquiera de sus elementos, así como afectar, en cualquier otra forma, su funcionamiento, como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes.
4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos de identificación de los equipos, o sistemas de medición, o su uso en forma distinta a la autorizada.
5. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de electricidad.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

6. La negativa, resistencia o falta de colaboración, por parte de los prestadores de servicios, a entregar al Ente Regulador la información que éste les solicite.
7. El incumplimiento de las normas de calidad de servicio establecidas en el respectivo contrato de concesión o que sean de aplicación general.
8. El incumplimiento de la obligación de dar servicio a quien lo solicite dentro de la correspondiente zona de concesión.
9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad."

- o - o -

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la empresa demandante explicó lo siguiente:

"Al dictar la Resolución impugnada, el Ente Regulador incurrió en violación directa del artículo 142, numeral 7 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, debido a que:

1. Procedió antes del vencimiento del período o plazo límite correspondiente para la medición de los Indicadores de Calidad del Servicio, establecidos en la Resolución No. JD-764 y en el Anexo A, parte A3 del Contrato de Concesión suscrito entre el Ente Regulador y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., a iniciar un procedimiento sancionador, por interrupciones del servicio de energía ocurridas los días 9, 10 y 11 de febrero de 2,001, en parte de la provincia de Colón y como consecuencia del mismo, interpuso Multa por la suma de B/.200,000.00 en contra de Elektra Noreste.

2. No consideró el evento, de que ELEKTRA, al finalizar el período correspondiente para la medición de los Indicadores de Confiabilidad Globales, sí ha cumplido con las metas de 'calidad de servicio', no sería sujeto de Penalización alguna, por lo que sería ilegal cualquier sanción impuesta, en esta materia **(interrupciones del servicio de energía)**, antes del vencimiento de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

(sic) plazo expresamente estipulado en la (sic) en art. 142, numeral 7 de la Ley No.6 de 1997, la Resolución No.JD-764 y el propio Contrato de Concesión.

Por otra parte, en la eventualidad que ELEKTRA incumpliera con las metas de calidad de servicio, sería sujeta a una SANCIÓN, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, por lo que se estaría SANCIONANDO DOBLEMENTE a ELEKTRA, en base a los mismos hechos, situación que es a todas luces ilegal e incluso violatoria de la Constitución Nacional." (El resaltado es de la actora). (Cf. f. 64 y 65)

- o - o -

"Artículo 143: Sanciones a los prestadores. El Ente Regulador impondrá las siguientes sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

1. Amonestación.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.

El Ente Regulador fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, se

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

repartirán en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo.”

Como concepto de la violación, el procurador judicial de la empresa recurrente argumentó lo que en su parte medular se escribe:

“Al dictar la Resolución impugnada, el Ente Regulador incurrió en violación directa del artículo 143 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, debido a que:

1. En la resolución recurrida, tomo como prueba fundamental, para la cuantificación del perjuicio sufrido (grado de perturbación) de acuerdo con el art. 143 de la Ley No.6 de 1997, y como consta en el Considerando No.23 de dicha resolución (JD-2776) el Informe remitido por la Dirección Nacional de Electricidad, en el cual señala que el número aproximado de Clientes Afectados, durante las interrupciones acaecidas 9, 10 y 11 de febrero del presente año, oscilaron aproximadamente entre SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO (61,505) Clientes, situación que ELEKTRA NORESTE probó que era completamente ERRADA, dado que el número real de Clientes que se vieron afectados, fue de un promedio sumamente inferior, 25,689 clientes.

2. Ante esta evidente situación, el propio Ente Regulador, en la Resolución No.JD-2888 de 12 de julio de 2,001, que Denegó el Recurso de Reconsideración presentado ante la Resolución No.JD-2776, reconoció su grave yerro, conforme consta en el Considerando No.22 de la Resolución No. JD.2888..

No obstante de aceptar el ‘error cometido’ y tratar de calificarlo de simple ‘error aritmético’, sobre el número de Clientes afectados en las interrupciones, elemento este, que está inmerso, en los parámetros, que debe tomar en cuenta el Ente Regulador para

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

el establecimiento de multas, mantiene SIN MODIFICACIÓN ALGUNA la Sanción impuesta a nuestra representada.

No tomó en consideración que las interrupciones ocurridas los días 9, 10 y 11 de febrero fueron el producto de circunstancias de caso fortuito (alto nivel de contaminación) situación esta que constituye una violación además de una al (sic) art. 143 de la Ley No.6 de 1997, que establece los parámetros de valoración para la aplicación de multas una transgresión de a la (sic) Resolución No.JD-764, en el punto No.2 de su Anexo A, que excluye de forma expresa las interrupciones ocasionadas por circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor." (Cf. f. 66 y 67)

Discrepamos del criterio esbozado por el procurador judicial de la empresa demandante, pues de la lectura de los elementos de prueba aportados con el libelo de la demanda, se deduce claramente que la empresa Elektra Noreste, S.A. incumplió con las Normas de Calidad del Servicio Eléctrico, establecidas en el Anexo A de la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998, cuando se dio la interrupción del servicio eléctrico en la ciudad de Colón y áreas aledañas, los días 9, 10 y 11 de febrero de 2001.

Al revisar la documentación aportada como prueba apreciamos que, el Ente Regulador de los Servicios Públicos previa a la imposición de la multa, a la empresa Elektra Noreste, S.A. efectuó una inspección a la Red Eléctrica de la ciudad de Colón y áreas aledañas, la cual se realizó el día 12 de febrero de 2001, en las Instalaciones de Construcción de Obras Aéreas de esa empresa distribuidora.

En ésta el representante de esa empresa explicó lo siguiente:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Viernes 9 de febrero aproximadamente a las 2:00 p.m., producto de que una pala mecánica toco la línea 44 que lleva todo el fluido eléctrico a Colón. Viernes 9 de febrero aproximadamente a las 10:00 p.m., se vio afectada la línea 44 en el límite de Cativá, se quemó la cruceta y aproximadamente se reparó a las 5:00 de la mañana. Luego el sábado a las 5:21 a.m. se da otro daño en Feimar que afecta la línea 44, en el poste 87, también se quemó la cruceta y lo repararon aproximadamente a las 10:00 a.m. (sic)'

'El lunes 12 de febrero a las 8:00 a.m. se produce otra interrupción en el fluido eléctrico a eso de las 8:00 a.m.; aproximadamente frente a la Escuela Miguel Ayarsa de Cativa, también se quemó la cruceta y fue reparada aproximadamente a las 10:00 de la mañana. Estos apagones todos han afectado la línea 44 que brinda fluido eléctrico en todo el área de Colón."
(Cf. f. 2)

Posteriormente, los funcionarios de la Dirección Nacional de Electricidad elaboraron un Informe de Interrupciones, sobre este caso, en el cual especificaron el día, tiempo de duración de la interrupción, área afectada, cantidad de clientes afectados y las causas que originaron la falta de energía los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2001; aspectos que, el Ente Regulador consideró oportuno dejar plasmados en la Resolución atacada de ilegal. (Cf. f. 2)

No conforme con esto, el Ente Regulador consideró necesario someter el caso a un Perito experto en la materia, para que realizara un estudio de la situación que se dio en la ciudad de Colón; de suerte que, éste revisó el sistema de distribución formado por la línea de 44kV, propiedad de la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
empresa Elektra Noreste S.A., detectando entre otras cosas,
lo siguiente:

"El fuego en crucetas y postes de madera puede ser originado por la existencia de corrientes de fuga (leakage) que se desplazan a lo largo de la superficie de aisladores contaminados y a lo largo de las superficies de las mismas crucetas y postes de madera.

Hay tres condiciones generales que usualmente preceden a tales incendios:

1. Los fuegos se producen durante una prolongada estación seca o en el transcurso de las mismas durante cuyo período la madera se seca a un grado importante;
2. Hay una fuente importante de contaminación la cual se acumula en la superficie de los aisladores, particularmente cuando, por alguna razón, se produce un pequeño grado de humidificación;
3. Al período seco sigue un período de humedad en forma de rocío, llovizna y brisa.

El resultado evidente casi siempre es que un fuego se inicia poco después de ocurrida la transición de estado seco a estado húmedo.

La observación y análisis de los elementos, postes y crucetas de la línea de 44kV en estudio, confirma los siguientes aspectos:

1. Existe en el área más de una fuente de elementos contaminantes entre los que son de importancia
 - a) La cercanía al mar (menos de un kilómetro)
 - b) Los humos de las emanaciones de la Refinería Panamá y de la Central Termoeléctrica de Bahía las Minas están a distancia relativamente corta de la línea en construcción.
 - c) La línea está muy cerca de la carretera a Colón.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

- d) En gran parte el recorrido de la línea no se cuenta con ninguna barrera de protección como se observa en otras partes, por la existencia de árboles." (Cf. f. 3 y 4)

Luego, al realizar la correspondiente Diligencia Pericial por parte del Ente Regulador, a fin de determinar las causas que dieron origen a la falta de energía eléctrica en la ciudad de Colón y áreas aledañas, los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2001, se determinó lo siguiente:

"La limpieza de los aisladores constituye una práctica que debe ser realizada por las empresas de distribución y transmisión de energía eléctrica cuando el grado de la contaminación así lo amerite.

En el caso particular de la línea de 44 kV, propiedad de la empresa Elektra Noreste y que alimenta de electricidad a la Ciudad de Colón, los problemas atribuibles a la contaminación por humos, depósito de sal, polvo y otros han sido conocidos desde hace tiempo.

La empresa Elektra Noreste ha debido por lo tanto, establecer programas permanentes de limpieza de aisladores en los sectores de la línea de 44kV antes señalada, como medida para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión." (Cf. f. 81 Informe de Conducta)

Lo expuesto, nos demuestra que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se ajustó a derecho cuando le impuso a la empresa demandante la multa por la suma de B/.200,000.00, por incumplimiento del artículo 3 de la Ley N°6 de 1997; ya que, no mantuvo en óptimas condiciones la red de distribución, es decir la Línea 44kV en Colón, en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

En otro orden es dable indicar que, si bien, la falta de fluido eléctrico para los días 9, 10 11 y 12 de febrero de 2001, fueron por supuestas causas ajenas a su voluntad (que una pala mecánica de retroexcavadora golpeará la línea 44-400, que la cruceta se incendiara Poste 43, que se incendiara la cruceta Transporte Feimar, desprendimiento de la Campana cerca del Mausoleo); no podemos obviar el hecho que, la empresa Elektra Noreste, S.A. debió dar un mantenimiento preventivo a las redes de distribución de la línea de 44kV de la Provincia de Colón.

En consecuencia, no es dable estimar que los hechos acaecidos los días 9 a 12 de febrero de 2001, fueron a consecuencia de un caso fortuito; pues, a nuestro juicio, la empresa Elektra Noreste, debió tomar las previsiones necesarias a fin de evitar que causas ajenas a la empresa ocasionaran un perjuicio a sus usuarios. Además, los hechos ocurridos no se enmarcan en la definición establecida en el artículo 5, del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, que dice así:

"Artículo 5: Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

...

CASO FORTUITO. Se considerará caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.”

En otro orden, observamos que, el representante judicial de la empresa Elektra Noreste, S.A. argumentó que el Ente Regulador no debió imponerle multa a la demandante, porque supuestamente todavía no se habían cumplido los plazos para la Medición de las Metas de Calidad del Servicio, establecidos en el Contrato de Concesión celebrado el 22 de octubre de 1998.

A nuestro parecer, la sustentación del apoderado judicial de la demandante nos resulta a todas luces incongruente, ya que esa entidad reguladora de los servicios públicos no podía pasar por alto la falta cometida por la actora, simplemente porque todavía no se había cumplido el término para hacer la evaluación de las Metas de Calidad del Servicio; pues, era evidente que la falta de fluido eléctrico en la ciudad de Colón y áreas aledañas los días 9 a 12 de febrero de 2001, fue por omisión de la recurrente, al no cumplir con una de sus obligaciones establecidas en el numeral 3, del artículo 90 de la Ley N°6 de 1997, “por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”, el cual a la letra expresa:

“Artículo 90: Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica."
(La subraya es nuestra)

Sobre el particular, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos al rendir su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, expuso en su parte medular lo siguiente:

"IV. Resolución No.JD-2776 de 10 de mayo de 2001.

El Ente Regulador vistas las interrupciones ocurridas en la Ciudad de Colón y áreas aledañas los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2001, procedió a realizar una serie de inspecciones a la línea de 44 kV de propiedad de la empresa Elektra Noreste, con la finalidad de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con el Numeral 3 del Artículo 90 de la Ley No.6 de 1997...

La inspección que realizó el Ente Regulador reflejó que la empresa Elektra Noreste, S.A., no estaba cumpliendo con su labor de mantenimiento preventivo de los aisladores instalados en la línea de 44 kV que alimenta de electricidad a la Ciudad de Colón y áreas aledañas.

El informe de evaluación ambiental presentado por Elektra Noreste durante el desarrollo del proceso sancionador, si bien confirma que las fallas al sistema eléctrico se dieron por la contaminación de los aisladores, el mismo supone que la empresa de distribución en comento debió tomar de antemano todas las medidas preventivas para evitar las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en Ciudad de Colón y áreas aledañas." (Cf. f. 83 y 84)

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Por lo anterior, consideramos que la Resolución N°2776 de 2001, no ha infringido los artículos 142, numeral 3, y artículo 143 de la Ley N°6 de 1998.

B. La demandante ha indicado como infringido el artículo 976 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la empresa demandante conceptuó lo que a continuación se transcribe:

"Al dictar la Resolución impugnada, el Ente Regulador incurrió en violación por omisión en la aplicación de la Cláusula No.30.1.3 y el Anexo A, parte A3 del Contrato de Concesión suscrito entre El Ente Regulador de Los Servicios Públicos y ELEKTRA NORESTE, S.A., debido a que:

1.Procedió antes del vencimiento del período o plazo límite correspondiente para la medición de los Indicadores de Calidad del Servicio (Indicadores de Confiabilidad Globales) establecidos en las Tablas No.1 y No.2, que señalan Los Límites de los Indicadores (SADI, SAFI, CAIDI Y ASAI), para las Empresas de Distribución en los Centros Urbanos (Ciudad y Área Urbana) y en Las Áreas rurales, para el período que comprende del 1ro de julio de 2000 al 30 de junio de 2,001, conforme consta en el Anexo A, parte A3 del Contrato de Concesión suscrito entre el Ente Regulador y la Empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.; **a iniciar un procedimiento sancionador, por interrupciones del servicio de energía** ocurridas los días 9, 10 y 11 de febrero de 2,001, en parte de la provincia de Colón y como consecuencia de este acto ilegal, interpuso Multa por la suma de B/.200,000.00 en contra

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

de Elektra Noreste..” (El resaltado es de la demandante). (Cf. f. 67)

El procurador judicial de la empresa Elektra Noreste, S.A., se ha equivocado en sus apreciaciones, toda vez que a lo largo del presente escrito ha quedado demostrado que no cumplió con una de las obligaciones contenidas en el artículo 90, numeral 3, de la Ley N°6 de 1997.

Además, consideramos que el Contrato de Concesión celebrado por el Ente Regulador y la empresa Elektra Noreste, el día 22 de octubre de 1998, estipuló en su Cláusula 30a “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO”, que la concesionaria se encontraba obligada, entre otras cosas, a **conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y a garantizar la calidad y continuidad de los servicios;** acción que a nuestro parecer la demandante obvió, pues a contrario sensu, no se habría producido la interrupción eléctrica a consecuencia de los eventos ocurridos los días 9 a 12 de febrero de 2001.

Por ende, los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución N°2776 de 2001, no se han producido

C. La parte demandante considera como infringido el artículo 990 Código Civil, el cual dispone lo que a continuación se escribe:

“Artículo 990: Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables.”

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La parte actora expuso como concepto de la violación, lo que en su parte medular se escribe:

"Al dictar la Resolución impugnada, el Ente Regulador incurrió en violación por omisión en la aplicación del artículo 990 del Código Civil, debido a que:

1. No tomó en consideración el hecho cierto, de que las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas los días 9, 10 y 11 de febrero en parte de la provincia de Colón, fueron ocasionadas por circunstancias de Caso Fortuito, como incendios de crucetas de las líneas de distribución eléctrica como consecuencia de niveles inesperados de 'alta contaminación ambiental', que imperó en esa área, producto de proyectos, como los trabajos de construcción del Ferrocarril Transístmico y construcciones (área de los Cuatro Altos en la ciudad de Colón), la eliminación de barreras naturales de vegetación (manglares), los cuales sumados a la condición de la temporada de Verano, ocasionaron los incendios en las crucetas y las consecuentes interrupciones del suministro de energía; todo lo cual quedó debidamente comprobado en una Evaluación de Impacto Ambiental efectuada por la firma ECO AMBIENTE, S.A., y que fuere aportada por ELEKTRA NORESTE, S.A. dentro del Procedimiento Sancionador promovido por el Ente Regulador..." (La subraya es de la demandante). (Cf. f. 68 y 69)

El demandante se ha equivocado en su planteamiento, pues la cláusula 30a del contrato de concesión de la Empresa Elektra Noreste, S.A., claramente estipula que es una obligación de la empresa conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento y garantizar la continuidad de los servicios.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

A fin de cumplir con esta obligación, la empresa debe anticiparse a los eventos, que sin ser causados por la empresa, sean previsibles y evitables.

Si bien es cierto que, la interrupción del servicio para los días 9, 10, 11 y 12 de febrero se debió a la contaminación en la línea de 44 kV, propiedad de la recurrente y la falta de una barrera de protección sobre esa línea de distribución; no podemos obviar el hecho que, la empresa no presentó pruebas que indicaran se trataba de una situación imprevisible o que siendo previsible, no se podía evitar o se habían tomado las medidas preventivas para evitarla, solamente se limitó a argumentar que a la fecha de imposición de la multa, todavía no se habían cumplido los términos para que se le efectuara la medición de las metas de calidad, establecidas en el Anexo A de la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998.

Como la empresa Elektra Noreste no presentó durante el proceso sancionatorio, pruebas que demostraran que había tomado medidas preventivas para evitar que la Línea 44 kV en la ciudad de Colón y áreas aledañas, se viera afectada por los trabajos que se realizaban; está claro que, incumplió con su obligación de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento y garantizar la calidad y continuidad de los servicios, por ende, la sanción pecuniaria impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se ha ajustado a derecho.

De todo lo anterior, se colige el acto acusado no infringe el artículo 990 del Código Civil, por lo que

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las
peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas
conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA

CASO FORTUITO
EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA
SERVICIO PUBLICO
USUARIOS